**AUTOS**: **"CENA, OSCAR JUAN ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"**
**Expte. N° FCB 4036/2016/CA1**

En la ciudad de Córdoba, reunida en Acuerdo la Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar resolución en estos autos caratulados: **"CENA, OSCAR JUAN ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" (Expte. N° FCB 4036/2016/CA1)** en donde ambas partes interpusieron recursos extraordinarios en contra de la sentencia de este Tribunal de fecha 24 de septiembre de 2024.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces intervinientes emiten su voto en el siguiente orden: EDUARDO AVALOS – LILIANA NAVARRO - ABEL G. SANCHEZ TORRES.-

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:**

**I.-** La accionada hace presente que en el caso existe cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, invocando arbitrariedad y gravedad institucional.

Se queja por cuanto la sentencia recurrida ordena modificar la resolución de primera instancia y difiere el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.541, cuando ésta -en tanto norma de emergencia- sólo suspende temporalmente la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, y a su vez, delega en el Poder Ejecutivo Nacional, durante los 180 días que rige la suspensión, la facultad de fijar el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241. En el mismo sentido, rechaza el diferimiento de los Decretos dictados en su consecuencia.

Por otro lado, la parte actora se queja porque la sentencia impugnada porque aplica el fallo "Quiroga" para actualizar la Prestación Básica Universal (P.B.U.).

Corrido el traslado de ley, la actora contesta el traslado del recurso extraordinario en tiempo propio, al que se remite en honor a la brevedad, la parte demandada dejó vencer el plazo sin contestarlo, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 04/08/2025*
*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE*
*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA*

#28079640#452550987#20250804083607738

**II.-** En relación al agravio de la parte actora referido a los índices de la P.B.U, es de indicar el mismo importa una reiteración de lo expresado contra el pronunciamiento emitido por el Juez de grado, el cual han sido suficientemente analizado por este Tribunal. En este punto, cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no suple la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros), circunstancia que obsta a la concesión del recurso extraordinario articulado.

**III.-** Respecto al agravio esbozado por la parte demandada en cuanto al diferimiento del tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la Ley de movilidad jubilatoria N°27.541, cabe señalar que en la sentencia apelada se resolvió diferir dicho planteo para la etapa de liquidación. En mérito de lo expresado, vale destacar que en este punto el recurso extraordinario bajo análisis no reúne los recaudos que prevé por el art. 14 de la ley 48, porque dicha cuestión no fue resuelta en forma definitiva en el decisorio de esta Alzada. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso en este punto.

**IV.-** En orden a la arbitrariedad de la sentencia señalada por la accionada, es del caso poner de manifiesto que nuestro Máximo Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que la doctrina mencionada por la recurrente es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes con la decisión final adoptada por los jueces de la causa. Por lo tanto, no corresponde calificar el pronunciamiento de arbitrario cuando los fundamentos expuestos en la sentencia resultan suficientes para sustentar las conclusiones a las que se arriba.

En tal sentido la C.S.J.N., ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 306:1395); así como tampoco la corrección de fallos que se consideren equivocados, sino que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 306:1111). Además, tiene dicho el Máximo Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad exige, entre otros requisitos, que para la

habilitación de esta última instancia debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad del recurrente con las meritaciones efectuadas por el Tribunal Juzgador (Fallos: 331:477; 329:3949; 324:4300; 323:262, 488; 322:792, entre muchos otros). Por lo tanto, el agravio en este punto tampoco puede prosperar.

**V.-** A su vez, acerca de la gravedad institucional planteada, corresponde poner de resalto que aquella se manifiesta cuando la cuestión que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, el asunto debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. En consecuencia, no habrá gravedad institucional cuando la cuestión planteada no tenga otro objeto que el de proteger intereses particulares (Fallos: 255:41; Néstor Pedro Sagües "Recurso Extraordinario", Ed. Depalma T. II pag. 714). En su mérito corresponde concluir que en la presente causa no concurren las circunstancias que hacen procedente la causal analizada.

USO OFICIAL

**VI.-** Por las razones expuestas resulta ajustado a derecho denegar la concesión de los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia dictada por este Tribunal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; con costas en el orden causado (art. 68, 2da parte del CPCCN y art. 36 de la Ley N° 27.423), difiriéndose la regulación de honorarios que pudiera corresponder para su oportunidad. Ello así ya que, este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley N° 24.463 en los autos caratulados: "Cattaneo, Oscar c/ANSES- Reajuste de haberes" (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1) Sentencia de fecha 02/12/2015 (Sala A) y "Ramos, Miguel Efrain c/Anses s/Reajuste por movilidad" (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1), Sentencia de fecha 14/12/2015 (Sala B); en concordancia con el art. 36 de la Ley N°

27.423 atento lo dispuesto por el Alto Tribunal en la causa “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/Impugnación de acto administrativo” (FCB N° 21049166/CS1) con fecha 22/06/2023. **ASI VOTO.**

**La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:**

**I.-** Adhiero a la solución propuesta por el señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos. **ASI VOTO.**

**El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:**

**I.-** Luego de efectuar un detenido estudio de la causa, me permito respetuosamente **disentir**, con lo resuelto en cuanto difiere el tratamiento de la validez constitucional de la suspensión dispuesta por la Ley 27.541 por los fundamentos que seguidamente detallaré.

**II.-** Ingresando al tratamiento de los agravios esbozados por la demandada, entiendo que en la especie es procedente la concesión del remedio intentado, toda vez que existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 inciso 3° de la Ley 48 puesto que se encuentra en juego la interpretación de una norma federal, como lo es la Ley N°27.541, denominada “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública”, siendo la resolución dictada en la Alzada contraria a la interpretación que ha formulado el apelante en sustento de sus derechos (en igual sentido Fallos 310:409).

Por otro lado, se han cumplido los requisitos que por su carácter autónomo el recurso requiere, es decir un escrito que contenga un relato claro y preciso de los hechos relevantes del caso, la indicación de la cuestión debatida, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basa la decisión del Tribunal (Fallos 303:1108), conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48.

Según el mencionado artículo, sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia: *“1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez ; 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del*

*Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.".*

El Alto Tribunal decidió en orden al tema que nos ocupa: *"Que el recurso extraordinario federal es formalmente admisible, puesto que se encuentra en discusión, de manera directa e inmediata, la inteligencia de cláusulas constitucionales (arts. 1°, 5°, 31, 75 incisos 13, 18 y 30, 129 y cctes.) y del artículo 39 de la ley 19.798, de indiscutible naturaleza federal. Además, la decisión final del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inciso 3°, ley 48)".* (Disidencia del juez Rosatti, autos: Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 227 CCAyT) s/ recurso de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos – Sentencia de fecha 8 de Julio de 2021).

Por su lado, la CFSS ha dicho: *"Conforme las especiales circunstancias que se plantean en el caso de autos, sumado ello, a que se encuentra en juego la interpretación y alcance de normas a las que se ha atribuido carácter federal, así como derechos expresamente protegidos por la Constitución Nacional (art. 14 bis y 17), se estima procedente conceder el recurso extraordinario articulado, acotado ello a dicha cuestión."* (Expte. 65618/2010, "Pulit, Francisco Jose c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos", 25/05/2018, Sala II).

Por todo lo expuesto, propugno conceder el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha 24/09/2024 para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por configurarse cuestión federal en los términos del artículo 14 inciso 3° de la Ley 48,

USO OFICIAL

desestimándolo por las causales de arbitrariedad y gravedad inconstitucional. **ASI VOTO.**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE**:

Por mayoría:

**I**.- Denegar la concesión de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal de Alzada con fecha 24 de septiembre de 2024 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por los fundamentos dados en el presente pronunciamiento.

**II.-** Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N. y 36 de la ley 27.423), difiriéndose la regulación de honorarios que pudiera corresponder para su oportunidad.

**III.-** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

***ABEL G. SANCHEZ TORRES***

***LILIANA NAVARRO*** ***EDUARDO AVALOS***

***VERONICA FERRER DEHEZA***
***Secretaria de Cámara***

*Fecha de firma: 04/08/2025*
*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE*
*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA*

#28079640#452550987#20250804083607738